

# Elección de rector de la Universidad Autónoma de Guerrero ¿Elección impugnable?

FERNANDO XOCHIHUA SAN MARTÍN

## I. INTRODUCCIÓN

Renovar gobiernos de elección popular suele ser la esencia de la vida democrática en un Estado liberal, toda vez que es un mecanismo fundamental en el que se ejercita la soberanía del pueblo; ejercicio mediante el cual los ciudadanos deciden quién debe gobernar. Estos gobernantes deben ser el resultado de una elección democrática, libre, auténtica y periódica.

Si en un Estado no se cumplen los principios rectores que toda elección requiere (imparcialidad, certeza, objetividad, independencia, equidad y legalidad), no se puede considerar “Estado democrático”, y como consecuencia, el resultado de esa elección, no se puede reconocer como un ejercicio de decisión soberana, sino como una imposición de unos cuantos.

El presente trabajo tiende a ampliar la competencia jurisdiccional del Tribunal Electoral, para efectos de coadyuvar a mantener la paz y el orden social en nuestro Estado de Guerrero, de modo que exista un espacio en donde el ciudadano o algún grupo político —con plena seguridad jurídica— pueda reclamar ante un órgano jurisdiccional sus pretensiones sobre una determinada elección; aclarando que dichas elecciones no siempre son las que conocemos comúnmente, sino todas aquellas que por ley están reguladas mediante un proceso electoral, similar a las constitucionalmente reconocidas, como lo es la elección de rector de la Universidad Autónoma de Guerrero.

## II. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ELECCIÓN DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO

La Universidad Autónoma de Guerrero (UAG) se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley de la Universidad Autónoma de Guerrero, expedida por el Congreso del Estado; por el

Estatuto, el Reglamento y demás disposiciones normativas aprobadas por el Honorable Consejo Universitario de dicha institución.

El artículo 3º, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las universidades y demás instituciones de educación superior que la ley les otorga autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas, las cuales realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios del propio artículo tercero constitucional, respetando la libertad de cátedra e investigación, de libre examen y discusión de las ideas; asimismo, establece que determinarán sus planes y programas, fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; administrarán su patrimonio y que las relaciones laborales del personal académico y administrativo se normarán por el apartado A, del artículo 123, de la carta magna en los términos y modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de dicha institución.

El artículo 47, fracción XVI, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, establece que el Congreso del Estado tiene la atribución para dictar las leyes necesarias en el ramo de la educación pública que no sean competencia de la federación.

Por otro lado, el artículo 108 de la Constitución en mención, establece que la educación que proporcione el Estado será gratuita y lo puede hacer por sí mismo, por mecanismos de colaboración con la Federación o bien por conducto de los particulares con capacidad reconocida, mediante la autorización e incorporación al sistema estatal.

De conformidad con los artículos 1, 3, 4, 11, 13, 14, 16, 17, 19 fracciones I, IV, V y VII, artículos 20 y 23 de la Ley de la Universidad Autónoma de Guerrero Número 343,<sup>1</sup> la Universidad Autónoma de Guerrero es una institución pública de educación media y superior, de interés social, con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene autonomía para gobernarse, organizarse, definir sus fines, atribuciones, estructura y funciones académicas, para establecer sus planes y programas, así como para establecer su patrimonio y fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de sus trabajadores y estudiantes;

---

<sup>1</sup> Publicada en el Periódico Oficial del Estado, Libre y Soberano de Guerrero, el día 28 de agosto de 2001.

ELECCIÓN DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO  
¿ELECCIÓN IMPUGNABLE?

se constituye como una institución innovadora, moderna, democrática, crítica, propositiva, pertinente, humanista y socialmente comprometida, la cual se rige por los principios de equidad, educación integral y libertad académica, entendida ésta como libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas.

Por otro lado, se establece que el Gobierno estatal proveerá a la universidad con regularidad y oportunidad, de los recursos necesarios para el desempeño de sus actividades, para lo cual, la universidad tiene la obligación moral y legal de aplicar todo sus recursos con probidad, eficiencia y exclusivamente para los fines que les son propios.

La universidad tiene la facultad de autogobernarse a sí misma, la cual cuenta con órganos de gobiernos como son:

a) El **H. Consejo Universitario**, quien es el máximo órgano de gobierno de la universidad, siendo sus resoluciones obligatorias para éste y para la comunidad universitaria y no podrán ser revocadas o modificadas sino por el propio Consejo. Está Integrado por: el rector, un académico y un estudiante por cada Unidad Académica, el decano del personal académico de la universidad, seis estudiantes designados por la Federación Estudiantil, dos representantes de la administración designados por el rector, y dos representantes de los trabajadores uno por cada sindicato; todos estos consejeros duran en su encargo dos años, con excepción del rector.

b) El **rector y los funcionarios de la administración**: el rector es el funcionario ejecutivo de la universidad, su representante legal y Presidente del Honorable Consejo Universitario. Es **electo democráticamente** mediante un proceso amplio, participativo y transparente de la comunidad universitaria; dura en su encargo cuatro años.

El H. Consejo Universitario tiene facultades para elaborar, abrogar, derogar, reformar y adicionar el Estatuto, el Reglamento y demás disposiciones relativas a la estructura, organización y funcionamiento de la universidad; asimismo, tiene facultad para **organizar, desarrollar y calificar** la elección del rector y hacer la declaratoria de rector electo, así como para remover al rector por causa grave, y calificar la elección de directores de Unidades Académicas y designar a los directores de los colegios en los términos que establezca el Estatuto y el reglamento respectivo.

De conformidad con el artículo 3º, párrafo segundo, del Estatuto de la Universidad Autónoma de Guerrero,<sup>2</sup> esta institución debe velar por el respeto irrestricto de su autonomía contra los actos que la lesionen en sus fines, patrimonio, recintos y derechos o en la integridad física, moral e intelectual de los universitarios, ya sea que aquellos provengan de personas ajenas a la institución o de los propios miembros de la comunidad universitaria.

Ahora bien, por cuanto hace a la elección de rector de la Universidad Autónoma de Guerrero, el Estatuto en comento, establece las bases siguientes:

1. Que el rector de la UAG, es el Presidente del H. Consejo Universitario, por lo que tiene derecho a voz y voto, pero no tiene voto de calidad, ni derecho a veto.

2. Que para el estudio y dictamen de los asuntos que se sometan al pleno del H. Consejo Universitario, para su aprobación o sanción, este máximo órgano de gobierno cuenta con las siguientes comisiones:

- a) Legislación Universitaria.
- b) Honor y justicia.
- c) Financiera y de patrimonio universitario.
- d) Grados y Revalidación de estudios.
- e) Becas y condonaciones de pago.
- f) **Comisión Electoral.**
- g) Asuntos académicos.
- h) Planeación y desarrollo universitario.
- i) Reforma universitaria.

3. Que el Consejo Universitario requiere de mayoría especial para calificar la elección de rector y declararlo electo.

4. Que la comunidad universitaria en pleno uso de sus derechos, elige al rector de la UAG cada cuatro años, por mayoría relativa, mediante el voto **universal, directo, secreto, libre y sin coacción de ninguna especie.**

5. Que la Comisión Electoral del Consejo Universitario, se encarga de organizar, desarrollar y vigilar el proceso de elección de rector, la cual

---

<sup>2</sup> Aprobado el 30 de noviembre de 2001 y publicado en la Gaceta Universitaria del mes de julio del 2002.

ELECCIÓN DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO  
¿ELECCIÓN IMPUGNABLE?

debe actuar en forma independiente, autónoma y con presupuesto propio para el desempeño de sus funciones.

6. Que la Comisión Electoral emitirá en la primera semana de enero la convocatoria respectiva, señalando un solo día y horario para el registro de aspirantes.

7. Que una vez aprobada la convocatoria para este proceso electoral, el Consejo Universitario declarará instalada la **Comisión de Garantías y de Vigilancia**, que se integrará por: la Comisión de Legislación Universitaria y la Comisión de Honor y Justicia, **quien conocerá de las impugnaciones que la Comisión Electoral no haya resuelto durante el proceso de elección de rector.**

8. Que la Comisión Electoral con el objeto de garantizar la legalidad, transparencia e imparcialidad, procederá a elaborar y turnar el dictamen del proceso de elección de rector a la Secretaría del H. Consejo Universitario, dentro de los ocho días naturales siguientes a las votaciones, para su respectiva calificación.

9. Que la Comisión Electoral tendrá facultad de nombrar auxiliares electorales, con el fin de que colaboren en la jornada electoral.

10. Que el periodo de campaña deberá ser de 30 días hábiles, tiempo durante el cual los candidatos, a través de la Comisión Electoral, darán a conocer a la Comunidad Universitaria, su programa de trabajo, estrategias y políticas que aplicarán en caso de resultar electo (a); asimismo, que queda prohibido todo acto de campaña abierta como pintas, carteles y saloneo, previos a la publicación de la convocatoria.

11. Que la Comisión Electoral definirá el tope de gastos de campaña, quedando estrictamente prohibido la promoción de categorías, el uso del patrimonio universitario o coacciones de todo tipo, de parte de funcionarios, trabajadores y estudiantes, que tengan como fin una labor proselitista.

12. Que la elección de rector se llevará a cabo en la segunda semana de marzo del año de la elección.

13. Que a los siete días hábiles siguientes a las elecciones, el Consejo Universitario sesionará de manera especial para calificar el proceso electoral.

14. Que en caso de empate numérico en las elecciones para rector, el pleno del H. Consejo Universitario, designará rector encargado y convocará a nuevas elecciones.

15. Que el rector electo, tomará protesta y posesión del cargo en sesión solemne del Honorable Consejo Universitario, el mismo día en que el rector en funciones, termine su mandato legal.

Además de las disposiciones que establece la Ley de la Universidad y el Estatuto sobre el proceso de elección del rector de la máxima casa de estudios, existe un Reglamento Electoral,<sup>3</sup> el cual regula de forma específica sobre los requisitos de elegibilidad, las atribuciones de la Comisión Electoral, el procedimiento para la formación del padrón electoral, la regulación de las campañas electorales, el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, del material electoral, de la jornada electoral, de los resultados electorales y lo más importante, el sistema de medios de impugnación y de las nulidades.

Por cuanto hace al sistema de medios de impugnación que establece el Reglamento Electoral de la Universidad Autónoma de Guerrero, se desprende lo siguiente:

1. Que los medios de impugnación pueden interponerse por los miembros de la comunidad universitaria, a partir de la publicación de la convocatoria hasta el dictamen del proceso electoral, teniendo como objetivo la revisión de las irregularidades respecto de violaciones a los derechos político-electorales.

2. Que los órganos encargados de conocer y resolver los recursos previstos son: La Comisión Electoral y la Comisión de Garantías y Vigilancia, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuyas atribuciones se regirán por los principios de certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

3. Que los medios de impugnación son: el **Recurso de Inconformidad**, el cual procede contra actos, omisiones y resoluciones de la Comisión Electoral, que se consideren violatorios de derechos político-electorales en la etapa de la preparación de la elección; asimismo, se contempla el **Recurso de Revisión**, el cual procede contra los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, en la etapa de resultados de la elección y para invocar la nulidad de las votaciones en una o más casillas.

4. Que el plazo para interponer los recursos es de 48 horas, a partir de que sucedieron los hechos, considerándose como hábiles todos los

---

<sup>3</sup> Aprobado en la sesión del H. Consejo Universitario del día 18 de marzo del 2004 y publicado en la Gaceta Universitaria del mes de abril del mismo año.

ELECCIÓN DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO  
¿ELECCIÓN IMPUGNABLE?

días del proceso electoral, y que la resolución que recaiga a los recursos deberá emitirse en un plazo de 72 horas a partir de que se interponga.

5. Que, los recursos se tramitarán ante la Comisión Electoral y en caso de que ésta no resuelva el recurso interpuesto en el plazo legal de las 48 horas o la resolución dictada no fuere conforme a derecho, el quejoso podrá presentar los agravios de su recurso dentro de la 24 horas siguientes ante la Comisión de Garantías y Vigilancia a efecto de que ésta emita su dictamen sobre la controversia suscitada.

Como se puede verificar, el desarrollo de la elección de rector de la universidad, así como sus medios de impugnación, tiene similitud respecto a las reglas establecidas para la elección de los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado.

III. NATURALEZA JURÍDICA Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO

De conformidad con el artículo 25 (de los párrafos veinticinco al treinta y seis) de la Constitución Política del Estado de Guerrero, artículos 1, 2, 3 y 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, número 145, el Tribunal Electoral del Estado, es un **órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propio y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral local**, con excepción de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el Tribunal Electoral funciona en pleno, una Sala de Segunda Instancia y cinco salas unitarias, integrado con cinco magistrados numerarios y dos supernumerarios, los cuales para el ejercicio de la función jurisdiccional cuenta con cuerpo de jueces instructores y personal jurídico necesario, los que deberán ser independientes y responder sólo al mandato de la ley. Los magistrados son electos por el Congreso del Estado, mediante procedimiento de selección establecido por la ley.

El Tribunal Electoral tiene competencia para resolver en forma firme y definitiva, en los términos de la Constitución local y la ley, de las impugnaciones que se presenten en materia electoral local, como son las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, así como de actos y resoluciones de las autoridades locales y partidos políticos que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de ser votado, de asociarse individual, libre y pacífica para tomar parte de los asuntos del

estado. Estos derechos político-electorales del ciudadano podrán hacerse valer mediante el Juicio Electoral Ciudadano de acuerdo a las reglas y plazos aplicables.

Sin duda alguna, los medios de impugnación establecidos por la ley, son para efecto de que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y así hacer respetar la voluntad del electorado.

#### IV. RAZONAMIENTO SOBRE LA POSIBLE IMPUGNACIÓN DE LA ELECCIÓN DE RECTOR DE LA UAG

Considerando que la Universidad Autónoma de Guerrero, al ser una institución de interés social y que tiene como finalidad formar de manera integral técnicos, profesionales, postgraduados, profesores universitarios e investigadores, en función de sus necesidades académicas y de los requerimientos de la entidad y la nación para el desarrollo de las mismas, su impacto político y académico que se genera al interior de la institución puede afectar a la población en general, asimismo, que el subsidio público que recibe dicha institución proviene de los impuestos que el pueblo contribuye al Estado. Entonces, es viable el planteamiento de ampliar la competencia del Tribunal Electoral para conocer y resolver los conflictos que se susciten sobre las elecciones de autoridades de organismos autónomos, concretamente de la elección de rector de la Universidad Autónoma de Guerrero, en el sentido de que son autoridades que se eligen mediante un proceso de elección democrática.

La propuesta de que el Tribunal Electoral tenga competencia para conocer y resolver sobre los conflictos que se susciten con motivo de las elecciones de **autoridades autónomas** que por ley eligen autoridad en el estado, concretamente de la elección de rector de la Universidad Autónoma de Guerrero, considero que sería un paso importante en la vida democrática que se vive en nuestro país, dado que las elecciones en la universidad han sido muy cuestionadas por cuanto hace a sus resultados electorales. Existen órganos a nivel institucional que pueden conocer ciertas impugnaciones de las irregularidades que se cometen en el proceso electoral de rector; sin embargo, estos órganos no son competentes para resolver un conflicto jurisdiccional, toda vez que los órganos con los que cuenta la Universidad Autónoma de Guerrero son: la Comisión Electoral, quien se encarga de organizar y vigilar las elecciones de rector y la Comisión de Garantías y de Vigilancia que se desprende del

ELECCIÓN DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO  
¿ELECCIÓN IMPUGNABLE?

Consejo Universitario, quien conoce de las impugnaciones que la Comisión Electoral no haya resuelto durante el proceso de elección de rector.

Ante tal situación, cabe señalar que estos órganos son meramente administrativos y no jurisdiccionales como para conocer y resolver un conflicto de intereses sobre determinada elección, toda vez que tanto la Comisión Electoral como la Comisión de Garantías y de Vigilancia están integradas de forma paritaria; la Comisión Electoral: por cuatro consejeros académicos y cuatro consejeros estudiantes; la Comisión de Garantías y de Vigilancia se integra por: las Comisiones de Legislación Universitaria y de Honor y Justicia,<sup>4</sup> comisiones que también son integradas por estudiantes y académicos.

#### V. AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

De acuerdo al marco jurídico que tiene la Universidad Autónoma de Guerrero, es importante establecer que dicha institución forma parte de la administración pública del Estado, es decir, como órgano descentralizado (*a sabiendas de que el Estado crea entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio*) desvinculado en mayor o menor grado con la administración pública centralizada, para el cumplimiento de determinados fines.<sup>5</sup> En este sentido, no podemos afirmar, en primer término, de una violación a la autonomía universitaria cuando una autoridad distinta a la universidad conozca y resuelva la elección de rector.

A diferencia de los órganos desconcentrados de la administración pública, la descentralización implica la introducción de una serie de reglas distintas a las de los órganos que dependen de la administración centralizada, reglas que se conforman de los siguientes elementos.<sup>6</sup>

Los órganos descentralizados tienen:

1. Personalidad jurídica propia.
2. Patrimonio propio.
3. Cuentan con autonomía técnica.
4. Cuentan con autonomía orgánica.

---

<sup>4</sup> Véase artículo 55 numeral 3 del Estatuto de la Universidad Autónoma de Guerrero.

<sup>5</sup> José María Serna de la Garza. *Autonomía Universitaria y Financiamiento, Derecho de la Educación y de la Autonomía*. Edit. UNAM, Instituto Politécnico Nacional, primera edición 2003.

<sup>6</sup> *Ibidem*, pp. 5 y 6.

Ahora bien, la personalidad jurídica de la universidad nace mediante una ley o decreto del Congreso del Estado, la cual nos referimos específicamente a la Ley de la Universidad Autónoma de Guerrero, esto atendiendo a lo dispuesto por el artículo 3º fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 47 fracciones I y XVI de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

El reconocimiento de las universidades autónomas en nuestro país, se dio con la reforma al artículo 3º de la carta magna, mediante iniciativa de decreto enviada por el entonces Presidente de la República, José López Portillo, al Congreso Permanente, de fecha 10 de octubre de 1979.<sup>7</sup> Dicha reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 1980, de modo que en la exposición de motivos de esta reforma constitucional se precisa que es compromiso permanente del Estado respetar irrestrictamente la autonomía de las instituciones de cultura superior, para que se organicen, administren y funcionen libremente.

Sin embargo, como se sostiene en los cuadernos de Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que trata sobre la autonomía universitaria,<sup>8</sup> jamás se concibió como una fórmula que pudiera implicar el otorgamiento de un derecho territorial por encima de las potestades del Estado, pues el principio constitucional de igualdad ante la ley sigue presente y que contra el pueblo no caben fueros ni privilegios derivados de una falsa jerarquía social como erróneamente se concibe a la autonomía universitaria, pues el Estado, en pleno uso de la soberanía popular, puede otorgar, limitar o restringir tales facultades, respetándose siempre el principio de la supremacía constitucional, régimen donde no cabe otro Estado dentro del Estado Mexicano, por tanto, “la autonomía no es sinónimo de impunidad”.<sup>9</sup>

Es de importancia señalar lo que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la autonomía universitaria en el Amparo en Revisión 337/2001; amparo que solicitó Alejandro Echeverría Zarco por haber sido expulsado de la Universidad Nacional Autónoma de

---

<sup>7</sup> *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, Tomo I, Cuarta edición 1994, p. 420.

<sup>8</sup> Véase *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 3, Autonomía Universitaria*, Primera edición mayo de 2005, SCJN, pp. 19 y 20.

<sup>9</sup> *Ídem.*, p. 20.

ELECCIÓN DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO  
¿ELECCIÓN IMPUGNABLE?

México. El criterio que sostuvo el máximo tribunal del país, en relación a la autonomía universitaria fue el siguiente:

**AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SU ALCANCE.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis P. XXVIII/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 119, determinó que conforme al artículo 3º., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, en atención a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en su libertad de enseñanza, sin que ello signifique su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines. En congruencia con este criterio, y en virtud de la autonomía que el dispositivo constitucional citado le concede a la Universidad Nacional Autónoma de México, ésta se encuentra facultada para gobernarse a sí misma, a través de sus propios órganos, así como para auto normarse o autorregularse, es decir, aprobar las normas que habrán de regir a su interior, lo que se traduce necesariamente en la aprobación y emisión de su propia legislación, así como en la creación de sus propios órganos de gobierno, entre ellos los encargados de resolver las controversias que se deriven del incumplimiento de su propia normativa.

1ª. XI/2003

*Amparo en revisión 337/2001. Alejandro Echeverría Zarco. 30 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.*

Otra de las tesis que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que llama la atención respecto a la autonomía universitaria, es la tesis que se derivó del amparo en revisión 317/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVI, octubre de 2002, página 396, bajo el rubro siguiente:

**AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. NO SE VIOLA POR LA VERIFICACIÓN QUE HAGA LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ANTES CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA) DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES QUE OTORGAN A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS.** El artículo 3º., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el princi-

pio de autonomía universitaria como la facultad y la responsabilidad de las universidades de gobernarse a sí mismas, de realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios consignados en el propio precepto, con libertad de cátedra e investigación y examen y discusión de ideas, de formular sus planes de estudio y adoptar sus programas, así como de fijar términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y de administración de su patrimonio, pero dicho principio no impide la fiscalización, por parte de dicha entidad, de los subsidios federales que se otorguen a las universidades públicas para su funcionamiento y el cumplimiento de sus fines, por que tal revisión no significa intromisión a su libertad de autogobierno y auto administración sino que la verificación de que efectivamente las aportaciones económicas que recibe del pueblo se destinaron para los fines a que fueron otorgados y sin que se hubiera hecho un uso inadecuado o incurrido en desvío de los fondos relativos.

La anterior conclusión deriva, por una parte, por la voluntad del órgano reformador expresada en el proceso legislativo que dio origen a la consagración, a nivel constitucional, mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el nueve de junio de mil novecientos ochenta, tanto del principio de autonomía universitaria, como de la responsabilidad de las universidades en el cumplimiento de sus fines ante sus comunidades y el estado, su ejecución a la ley y la obligación de rendir cuentas al pueblo y justificar el uso correcto de sus subsidios que se les otorgan.

*2ª. CXXI/2002*

*Amparo en revisión 317/2001. Universidad Autónoma de Tamaulipas. 30 de agosto de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.*

Cabe recordar que en la elección de rector de la máxima casa de estudios, llevada a cabo en el año 2001, fue una de las elecciones más cuestionadas por cuanto a los resultados se refiere, de modo que el candidato que perdió en esa elección se inconformó e interpuso un amparo ante la autoridad jurisdiccional federal argumentado violación de garantías constitucionales, sin embargo, tanto el Juzgado de Distrito como el Colegiado de Circuito, negaron la petición del interesado por que no tenían competencia para conocer un conflicto de naturaleza político-electoral. Este acontecimiento nos pone a reflexionar que en la Universidad Autónoma de Guerrero no existe un instrumento jurídico que permita resolver los problemas en materia electoral, acorde con los principios de legalidad y constitucionalidad, dejando en estado de indefensión a los justiciables.

ELECCIÓN DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO  
¿ELECCIÓN IMPUGNABLE?

Asimismo, en el año 2010, se llevó a cabo la elección de rector de la Universidad Autónoma de Guerrero con sólo dos candidatos registrados, y de acuerdo a las declaraciones de prensa de uno de los candidatos, durante el proceso electoral, se efectuaron diversas irregularidades que pusieron en duda la certeza de la elección. Dicho candidato recurrió a la protección jurisdiccional electoral local y federal. A nivel local interpuso el Juicio Electoral Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el cual se registró como expediente número TEE/SSI/JEC/004/2010. Al mismo tiempo, interpuso ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, cuyo expediente fue radicado como SUP-JRC-108/2010.<sup>10</sup>

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero desechó de plano la demanda instaurada por considerar que dicha elección no encuadra con los supuestos de procedencia del juicio electoral ciudadano, además de que el juicio no tiene por objeto tutelar presuntas violaciones cometidas al derecho de ser votado para el cargo de rector de la universidad, sino la de ser votado a un cargo de elección popular para la integración de los órganos del estado y de los ayuntamientos.

Por cuanto hace al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, este recurso jurídico fue desechado de plano por la Sala Superior, en virtud de que los únicos facultados para interponer dicho medio de impugnación son los partidos políticos y no los ciudadanos por su propio derecho.

#### V. CONSIDERACIONES FINALES

El presente planteamiento no pretende reemplazar la función que tiene los órganos administrativos encargados de impartir justicia al interior de la universidad, pues, éstos de alguna forma realizan sus actividades que la propia legislación universitaria les encomienda.

La propuesta de que el Tribunal Electoral del Estado conozca y resuelva a través de los medios de impugnación sobre la elección de rector de nuestra máxima casa de estudios, es para ampliar la justicia electoral, fortaleciendo la seguridad jurídica del justiciable, asimismo, para que los

---

<sup>10</sup> Las sentencias mencionadas serán analizadas con posterioridad en un artículo independiente al que se presenta.

## LA DEMOCRACIA EN LA UNIVERSIDAD

actos y resoluciones de las autoridades electorales universitarias se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por tal razón, considero que el Tribunal Electoral del Estado tiene competencia para conocer y resolver los conflictos que se susciten con motivo de las elecciones de los órganos autónomos que por ley eligen autoridad, concretamente de la elección de rector de la Universidad Autónoma de Guerrero.